



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto general. Asimismo, informo que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jhon Jairo Ospina Penagos, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la T.P 133.396 del C.S. de la J, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, 15 de febrero de 2023.

Jéssica Salazar Suárez  
Oficial Mayor

**Rad. No. 170014003009-2023-00069-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** en contra de la señora **Daniela Flórez Amariles**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija en lo siguiente:

1. Deberá aclarar el hecho primero respecto a la fecha de suscripción del título valor, toda vez que del examen del mismo no se evidencia la citada data.
2. En el hecho cuarto, afirma la parte solicitante que la suma de \$1.267.992.00 deprecada en la pretensión 2. del líbello introductor, corresponde a intereses “remuneratorios”, sin embargo en la literalidad del título se anuncia que el mismo valor se adeuda “*Por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento de este pagaré...*”; en tal virtud, deberá explicar qué segmento de dicha suma pertenece al plazo y qué parte a los moratorios, discriminando cada uno de estos, ello teniendo en cuenta que la rúbrica de creación del pagaré es la misma de vencimiento (02-08-2022).

Así ello, deberá separar los intereses remuneratorios de los moratorios, indicando para cada uno de estos, el periodo de causación y la tasa a la que se liquidan los mismos.

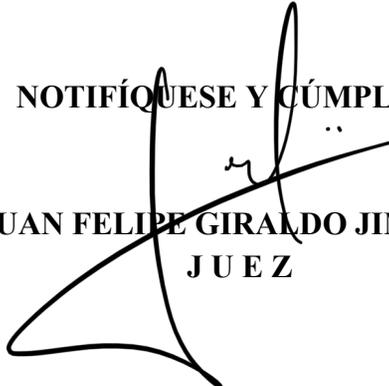
3. Así mismo, deberá darse claridad al hecho quinto, dado que en éste se indica que *-en el pagaré se pactó la aceleración del plazo en caso de incumplimiento de la obligación-*; no obstante, del título valor presentado al cobro no se señala que la obligación adquirida por la demandada haya sido pactada por instalamentos, pues como se indicó en el numeral anterior, la fecha suscripción y de vencimiento del referido título, corresponde a una misma fecha.

4. Deberá aclarar y adecuar la pretensión “2.” de la demanda incoada, para tal fin, deberá tener en cuenta lo indicado por el Despacho en la causal 2. de este auto de inadmisión.



En todo caso, deberá darse total claridad en cuanto a los valores adeudados, atendiendo el título valor que se presenta como cimiento de la presente acción ejecutiva, al tamiz del Art. 422 del C.G.P., integrando la demanda en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería al Dr. Jhon Jairo Ospina Penagos con T.P. de abogado 133.396 del C.S. de la J., como representante de la Sociedad Cartera Integral S.A.S., endosataria para el cobro judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
  
**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**J U E Z**

JSS

Firmado Por:  
Juan Felipe Giraldo Jimenez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 009  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d60e802e5da0ec52c803aee4a3e4e31aa99102ac088bc69d8223ffe2536c752**

Documento generado en 15/02/2023 10:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**